

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 2 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Medias, del Sindicato Nacional Textil.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 21 de noviembre de 1960, y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse: Productos envasados, en lo que afecta a los artículos que se obtengan con las máquinas utilizadas para la fabricación de medias.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de cinco millones novecientos cincuenta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: 1.ª Se asignará a cada industrial un coeficiente básico, que será la resultante de valorar los elementos de producción de su respectiva fábrica en relación, primordialmente, con el grueso de galga para los telares «cotton», o el número de agujas para los telares circulares; 2.ª Al coeficiente de valoración inicial se aplicará un porcentaje de reducción para las fonturas destinadas a la fabricación de artículos sin envasar; 3.ª Asimismo, podrán aplicarse porcentajes de rectificación, sea en incremento o en reducción, en relación con la importancia y número de marcas que para la presentación de sus respectivos artículos utilice cada fabricante, o por la cuantía de su producción que dedique a la exportación.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes períodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto, dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm. 2 de 1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 3/1961 entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio Nacional de Timbre entre el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Nacional Textil, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención número 3 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Fabricantes de Calcetines, del Sindicato Textil.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 19 de noviembre de 1960, y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse: Productos envasados, en lo que afecta a calcetines y a aquellos otros artículos que obtengan los mismos fabricantes, excepto medias.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de un millón setecientos treinta mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Se aplicará un índice básico según los elementos de producción en funcionamiento y las fibras empleadas. Y se podrá utilizar un índice corrector de reducción por los fabricados exentos de timbre que se produzcan.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes períodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto, dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impondibles que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm. 3 de 1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 1/1961 entre las Sociedades de Capitalización (Grupo VIII), del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre las Sociedades de Capitalización (Grupo VIII), del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención número 1/1961, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y las Sociedades de Capitalización (Grupo VIII), del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 18 de noviembre de 1960, y por los hechos impondibles que pasan a relacionarse: A) Contratos de capitalización, con el alcance y limitaciones del artículo 100, párrafo 2, del Reglamento; b) Un ejemplar de recibo de cuota y de intereses de anticipos, incluidos los considerados por la Ley y Reglamento de Timbre como equiparados a los supletorios de giro; c) Contratos y sus apéndices, en dos ejemplares, entre las Compañías y sus Agentes, sólo por comisiones pro-centuales o fijas cobradas en 1961, excluido todo otro concepto, incluso de garantía personal o metálica; d) Copias de correspondencia y libros y fichas auxiliares de contabilidad; e) Recibos que no sean de cuotas, documentos liberatorios y justificantes de Caja en los que el obligado a pagar el timbre sea una Entidad agrupada y se expidan en sus impresos, incluso los firmados por su personal y agentes o por suscriptores de títulos; f) Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; g) Documentos que produzcan o expresen cargo o descargo, salvo que el abono en cuenta provenga de recepción de numerario, cheque, transferencia o giro; h) Publicidad en folletos, listines, facsímiles, octavillas y sobres.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de

dos millones setecientos mil pesetas, que representan el 9 por 1.000 de las cuotas estimadas para el año 1961.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Se hará una distribución entre todas las Compañías acogidas al Convenio, proporcionalmente a las cuotas percibidas por cada una de ellas, como notas, en el ejercicio de 1959, previas las constataciones pertinentes.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: dentro de los quince días siguientes al de ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto, dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 1/1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 6/1961 entre las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro, y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención número 6 de 1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, del Sindicato Nacional del Seguro.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 18 de noviembre de 1960, y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: A) Nombramientos y fianzamientos de apoderados, empleados, peritos y médicos; así como de agentes que se remuneren a comisión; B) Actas de peritación, informes, liquidaciones y extractos de cuentas, documentos de cargo y abono en contabilidad, libros y fichas auxiliares de contabilidad, libros copladores y copias de correspondencia, certificados, estados contables con sucursales y agencias y cuentas de agencias; C) Nóminas, liquidaciones y recibos de comisiones, recibos de Caja y de siniestros, incluso finiquitos y arreglos amistosos, recibos de extorno y de cantidad, y documentos liberatorios, excepto los de primas; D) Publicidad de las empresas, realizada por ellas mismas, con sus medios, incluso mediante placas; E) Primas de seguros y reaseguros; F) Recibos de unas y otras en sus distintas modalidades de cobro, con inclusión de los que sean negociados por empresas bancarias o de crédito y los que, previo descuento o no, sean cobrados por cualquier clase de entidades en plaza distinta de la del domicilio de sus expedidores.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio, se fija en la cantidad de ciento veinte millones de pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: La suma global será repartida proporcionalmente entre todas las Compañías sujetas al Convenio, en proporción a las primas

por ramos, pudiéndose aplicar un índice corrector basado en el número y cuantía de los recibos cobrados por cada Compañía en el periodo de tiempo de vigencia del presente Convenio.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en cuatro periodos: dentro de los quince días siguientes al ser firme su notificación, si el ingreso se hace de una sola vez, y en otro caso, el primer plazo será ingresado en dicho término, y el resto, dentro de los meses de abril, julio y octubre de 1961.

Séptimo.—Durante la vigencia de este convenio, el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende, quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 6/1961».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 1 de diciembre de 1960 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 9/1961 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto del Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional, con la mención 9/1961, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 16 de noviembre de 1960, y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse: A) Productos envasados, en cuanto a chocolate; B) La siguiente documentación: a) Publicidad propia realizada por los contribuyentes con sus medios; b) Documentos de formalización de ventas, de cargo y descargo, de movimiento y entrega de mercancías, recibos de cantidad, documentos liberatorios mercantiles; c) Copias de correspondencia, fichas y libros auxiliares de contabilidad, documentos de anotaciones contables, extractos o liquidaciones y demostraciones de cuentas; d) Recibos y documentos cobratorios de las ventas que no sean efectos timbrados especiales, incluidos los negociados por empresas bancarias o de crédito y los que, previo descuento o no, sean cobrados por toda clase de entidades en plaza distinta a la de expedición (artículos 84 y 67/3 del Reglamento, y números 14 a) y 11 de la Tarifa); e) Nombramientos de empleados, contratos de comisión y nóminas de personal.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde primero de enero hasta 31 de diciembre de 1961.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de cuarenta y ocho millones de pesetas, a deducir la cifra proporcional que corresponda a fabricantes renunciantes o de Alava y Navarra; imputándose treinta y cinco millones a Productos envasados.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: 1.ª Se fijará un coeficiente básico proporcional al cacao recibido; 2.ª Se aplicará un índice corrector de incremento por utilización de otras materias primas, tipos fabricados y valoración de ventas de producción sujetos a tributación por Timbre; 3.ª Se aplicará un índice corrector de reducción por valoración de ventas de productos que no tributen por Timbre, sea por estar sujetos a otra imposición o por no estar gravados en la Tarifa